

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2000-09

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PARA ESTABLECER COMO POLITICA DE LAS AGENCIAS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO LA ELIMINACION DE LAS BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LOS EDIFICIOS DONDE UBICAN DICHAS AGENCIAS, A FIN DE FACILITAR EL ACCESO A LAS MISMAS A LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS.

POR CUANTO: La Ley Federal Núm. 101-336 de 26 de julio de 1990, según enmendada, conocida como “Americans with Disabilities Act”, 42 U.S.C. Sec. 12101 y ss., prohíbe el discrimen hacia las personas por razón de su impedimento denegándole o excluyéndole de la participación en los servicios, programas o actividades que las agencias gubernamentales ofrezcan.

POR CUANTO: La Sección 504 de la Ley Federal Núm. 93-112 de 26 de septiembre de 1973, según enmendada, conocida como “Rehabilitation Act of 1973”, 29 U.S.C. sec. 701 y ss., prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos al proveer servicios, programas o actividades cuando la entidad recibe fondos federales.

POR CUANTO: De la misma forma, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, también persigue el propósito de prohibir el discrimen contra las personas con impedimentos físicos y mentales y establece básicamente las mismas prohibiciones que sus homólogas leyes federales.

POR CUANTO: Es política pública del Gobierno de Puerto Rico mejorar la calidad de vida de la población con impedimentos ofreciéndole las mismas oportunidades que posee la población en general.

POR CUANTO: Una manera de lograr esa igualdad de oportunidades es mediante la eliminación de barreras arquitectónicas y comunicológicas.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

- PRIMERO:** Se establece como política de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico lograr que los edificios donde se encuentran ubicadas las agencias de la Rama Ejecutiva sean accesibles a todas las personas con impedimentos.
- SEGUNDO:** Los edificios adquiridos como propiedad por las referidas entidades deberán estar libres de barreras arquitectónicas a tenor con las disposiciones de la “Americans with Disabilities Act”, antes citada, y de las “Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines”.
- TERCERO:** Cada agencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de corregir el problema que representan las barreras arquitectónicas dentro de los parámetros que establecen las disposiciones de la “Americans with Disabilities Act”, antes citada, y de las “Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines”.
- CUARTO:** En los edificios arrendados por dichas agencias a personas particulares, sean naturales o jurídicas, las agencias, en conjunto con el arrendador, deberán hacer los arreglos necesarios para que éstos sean accesibles a las personas con impedimentos a tenor con las disposiciones de la “Americans with Disabilities Act”, antes citada, y de las “Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines”. Las agencias que continúan rigiéndose por las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, cumplirán con la reglamentación de la Administración de Servicios Generales; las agencias que por disposición de otras leyes estén exentas de las disposiciones antes mencionadas, se regirán por sus propios Reglamentos. Además, deberán cumplir con las normas emitidas por la Secretaria de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para la contratación de locales privados.
- QUINTO:** Aquellas agencias que operan en edificios propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las futuras edificaciones, deberán efectuar un estudio y análisis de las barreras arquitectónicas para que, de acuerdo a la disponibilidad de fondos, programar los ajustes que sean necesarios en vías de cumplir con lo dispuesto mediante esta Orden Ejecutiva.
- SEXTO:** En lo sucesivo cada agencia consignará una partida dentro de su presupuesto

anual y lo destinará a sufragar aquellas alteraciones o arreglos que sean necesarios en sus edificios a esos efectos.

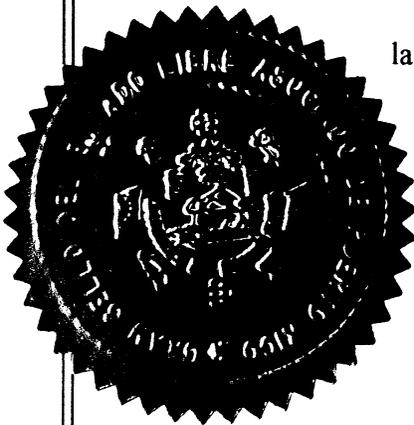
SEPTIMO: Los edificios ubicados en lugares o zonas históricas, deberán armonizar con la reglamentación del Instituto de Cultura Puertorriqueña y de la Oficina Estatal de Preservación Histórica.

OCTAVO: La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, continuará con la atención de querellas del público por razón de la existencia de barreras arquitectónicas, a los fines de lograr el fiel cumplimiento de las leyes existentes antes mencionadas en esta Orden Ejecutiva.

NOVENO: Se exhorta a las corporaciones públicas y a los municipios a emular lo dispuesto mediante esta Orden Ejecutiva.

DECIMO: Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Las acciones necesarias para cumplir con los propósitos de la misma deberán iniciarse dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días calendario después de aprobada la misma, bajo la coordinación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 17 de febrero de 2000.



PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 18 de febrero de 2000.

Angel Morey
Secretario de Estado